

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 36**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 6 DE ABRIL DE 2015**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con treinta y cinco minutos del lunes seis de abril de dos mil quince, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y cinco ordinaria, celebrada el jueves veintiséis de marzo del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes seis de abril de dos mil quince:

**I. 124/2012**

Controversia constitucional 124/2012, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California en contra del Poder Legislativo y de los Municipios de Mexicali, Ensenada, Tecate y Playas Rosarito, todos de la referida entidad, demandando la invalidez del decreto 342 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el treinta de noviembre de dos mil doce, mediante el cual se aprueba la adición de un segundo párrafo al artículo 69, la adición de los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 70, y la reforma a los artículos 93 y 94, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como de sus actos de aplicación. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California. SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto del artículo 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 69, segundo párrafo; 70, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto; y, 94, únicamente en la porción normativa que establece: “Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales”, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicados en el Periódico Oficial de esa entidad el treinta de noviembre de dos mil doce; en la inteligencia de que esta declaración no tendrá efectos retroactivos, por ende, no*

*afectará las actuaciones realizadas por la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales realizados y sus efectos futuros se surtirán a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Baja California. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena realizó la presentación del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su parte atinente al segundo concepto de invalidez, referente a la supuesta imposibilidad de ejercer el referéndum constitucional por parte del Poder Ejecutivo actor. El proyecto propone declarar infundado este concepto, dado que en modo alguno el decreto impugnado impide que, en términos del artículo 112 de la Constitución Local y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, se solicite y tramite dicho mecanismo de participación en relación con el decreto impugnado.

El señor Ministro Cossío Díaz advirtió que la propuesta retoma los conceptos del proyecto original, aplicados a otros temas, por lo que, por las razones expresadas en la sesión pasada, anunció voto en contra del proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas coincidió con el señor Ministro Cossío Díaz, razón por la cual se pronunció en contra del proyecto.

El señor Ministro Medina Mora I. se manifestó de acuerdo en declarar infundado el concepto de invalidez, debiéndose ajustar algunas consideraciones, y expresó reservas por lo que hace a la segunda parte del párrafo ciento veintiuno del proyecto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se expresó de acuerdo con la propuesta, indicando que ya no se necesitaría el apartado de los efectos de la sentencia porque se desestimaría.

La señora Ministra Luna Ramos se pronunció en favor de la propuesta, ya que se afirma que se tuvo el plazo para llevar a cabo el referéndum. Estimó que los puntos resolutivos deberían cambiarse.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se pronunció en favor de declarar infundado el segundo concepto de invalidez, sugiriendo realizar algunas correcciones a los puntos resolutivos para hacerlos compatibles con la decisión final.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas coincidió en declarar infundado el argumento relativo a la condición del referéndum, y propuso eliminar los párrafos ciento veintitrés, ciento veinticuatro y ciento veinticinco, así como adecuar los puntos resolutivos.

El señor Ministro Medina Mora I. precisó que, en cuanto a los puntos resolutivos, se deberían eliminar el segundo,

que el tercero debería desestimar y el cuarto no debería ordenar su publicación en el Periódico Oficial.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos dio lectura a los puntos resolutivos que regirán el presente asunto:

*“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California. SEGUNDO. Se desestima la presente controversia constitucional respecto de los artículos 69, segundo párrafo; 70, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, 93 y 94, únicamente en la porción normativa que establece: “Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales”, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicados en el Periódico Oficial de esa entidad el treinta de noviembre de dos mil doce. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos transitorios tercero y cuarto del Decreto 342, por el que se aprueba la adición de un segundo párrafo al artículo 69, la adición de los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 70, y la reforma a los artículos 93 y 94 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Baja California, publicados en el Periódico Oficial de esa entidad el treinta de noviembre de dos mil doce. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena se expresó de acuerdo con los puntos resolutivos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea sugirió realizar una votación nominal respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su parte atinente al segundo concepto de invalidez.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su parte atinente al segundo concepto de invalidez, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas votaron en contra. El señor Ministro Cossío Díaz anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

**II. 1046/2012**

Amparo directo en revisión 1046/2012, promovido por \*\*\*\*\* , por su propio derecho y como albacea de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* en contra de la sentencia dictada el veintiuno de octubre de dos mil once por la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el toca de apelación 1151/2008-10. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Devuélvanse los autos relativos al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para los efectos precisados en la parte final del último apartado de esta ejecutoria.”*

El señor Ministro ponente Cossío Díaz realizó la presentación del asunto. Reseñó que el asunto tuvo origen en un juicio ordinario civil en el cual se demandó el pago de diversas prestaciones por conceptos de responsabilidad civil y daño moral por negligencia médica; en el segundo juicio de amparo directo el tribunal colegiado que conoció, a partir de una interpretación del artículo 1º constitucional y en ejercicio de un control de convencionalidad difuso, declaró inconvencional el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal. Preciso que la consulta comprende los siguientes temas: 1) retroactividad de las normas constitucionales, 2) facultad de los tribunales colegiados para ejercer de oficio un control de regularidad constitucional, 3) ejercicio *ex officio* del control difuso de constitucionalidad y 4) la necesidad de examinar el análisis efectuado por el tribunal colegiado sobre el artículo 1916 del

Código Civil para el Distrito Federal. Propuso someter a la valoración del Tribunal Pleno los apartados procesales del proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V, relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite, a la competencia y oportunidad, a la procedencia y a las consideraciones y fundamentos, en su parte general, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz realizó la presentación del apartado V, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su primera interrogante. Precisó que la pregunta es ¿puede afirmarse que hay aplicación retroactiva del artículo 1º constitucional por la circunstancia de que el control que ordena su contenido se realice al examinar resoluciones judiciales que decidieron sobre hechos acontecidos con anterioridad a la reforma constitucional publicada el diez de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación?, y en el proyecto se propone responder que la aplicación retroactiva de las normas constitucionales no atenta contra el principio de supremacía constitucional, ya que la Constitución se ubica en el origen del sistema jurídico

y ocupa la posición suprema en la estructura jerárquica del mismo, en función de lo cual establece la relación formal y material entre las normas del sistema y determina su significado. En ese sentido, la Constitución como norma fundamental determina las relaciones entre las normas jurídicas y su forma de aplicación, por lo que por su propia y especial naturaleza implica considerarla siempre como una unidad coherente y homogénea en todo momento, de manera que las modificaciones de su contenido no afectan su identidad, pues permanece siempre la misma a pesar de los cambios. Además, no es posible hablar de derechos adquiridos porque el procedimiento de reforma previsto en el artículo 135 no prevé límites materiales, sino solamente dispone límites formales porque los medios de control constitucional no le son aplicables a sí misma por un principio de coherencia.

El señor Ministro Silva Meza se manifestó de acuerdo con el proyecto y su forma de resolver la primera cuestión, pues no existe impedimento de aplicar el artículo 1° constitucional a hechos sucedidos antes de su vigencia, ya que la Constitución es una unidad coherente y homogénea. Aclaró que la reforma al artículo 1° constitucional hizo obligatorio un método de interpretación para resolver colisiones entre derechos humanos.

La señora Ministra Luna Ramos coincidió con el proyecto, en el sentido de la aplicación retroactiva del artículo 1° constitucional a pesar de tratarse de hechos

sucedidos en dos mil seis, dada la supremacía constitucional y su coherencia y jerarquía normativa. Sugirió indicar que esto es por regla general, no es absoluto, porque existen algunos ejemplos en los que el Constituyente, en algunas reformas constitucionales, evita su aplicación retroactiva.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció de acuerdo con esta parte del proyecto, aunque no suscribió toda la argumentación porque el control difuso de constitucionalidad no surge con la reforma al artículo 1° constitucional, sino a partir del diverso artículo 133, siendo que la reforma constitucional al 1° y la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al caso Radilla Pacheco vincularon por primera vez jurisdiccionalmente este control difuso de constitucionalidad. Manifestó duda respecto de hablar de una aplicación retroactiva, porque esta función que ahora realizan los tribunales pudieron haberla realizado con el sistema normativo anterior; sin embargo las jurisprudencias de esta Suprema Corte se lo impedían. Con la finalidad de no comprometer su criterio acerca de una reforma constitucional que violentara el núcleo esencial de un derecho humano, expresó reservas acerca de la construcción argumentativa en términos absolutos sobre la aplicación retroactiva de una reforma constitucional.

El señor Ministro Franco González Salas consideró que la tesis derivada de la acción de inconstitucionalidad 10/2000 de rubro *“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE SE*

*HAGAN VALER DEBE EFECTUARSE A LA LUZ DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL VIGENTES AL MOMENTO DE RESOLVER*”, citada en la página veintidós del proyecto, es válida en tanto se trate de leyes como medio abstracto de control constitucional, pero se debe diferenciar respecto del amparo para no constituir absolutos. Indicó que se separaría de este punto y, en su caso, formularía voto concurrente.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz, en cuanto a la diferencia entre leyes y actos que refirió el señor Ministro Franco González Salas, indicó que el objetivo de indicar la tesis en cita es señalar que, con independencia del medio de control, se aplicarán los preceptos constitucionales vigentes en el momento de la resolución, por lo que realizaría un fraseo en ese sentido. Modificó el proyecto para agregar que esta parte es por regla general, con base en las sugerencias de los señores Ministros Luna Ramos y Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se expresó de acuerdo con esta parte del proyecto, llegando a la conclusión por una vía distinta, pues no se está propiamente ante la presencia de una aplicación retroactiva de la Constitución, partiendo del cambio de una Constitución que otorga derechos a una que los reconoce, lo que expondrá en un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del apartado V, relativo a

las consideraciones y fundamentos, en su primera interrogante, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Franco González Salas anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz realizó la presentación del apartado V, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su segunda interrogante. La pregunta es ¿el Tribunal Colegiado de Circuito tiene facultad para ejercer, de oficio, un control de regularidad constitucional? Adelantó que el tema, dada la discusión presentada en la Primera Sala, motivó traer el asunto al Tribunal Pleno. Concordó con el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea en que a partir de la reforma de junio de dos mil once y la emisión de la sentencia del expediente varios 912/2010, se estableció jurisprudencialmente el control difuso, en el sentido de que en la sentencia se resolvió que existe un control concentrado (juicio de amparo, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad) por parte de los órganos del Poder Judicial de la Federación y un control difuso a cargo de cualquier juez, el cual permite que inaplique al caso concreto alguna disposición contraria a un precepto de la Constitución o de los tratados internacionales celebrados por México. Indicó que el problema surge al tratar

de precisar qué se puede hacer en control concentrado y qué en control difuso; así, es claro que los órganos que ejercen control difuso no pueden realizar control concentrado, sin embargo, la complicación central se da al tratar de definir en qué casos, bajo cuáles modalidades y efectos los órganos del Poder Judicial de la Federación pueden realizar un control difuso. El proyecto propone como solución que los órganos que realizan control concentrado puedan realizar control difuso, siempre que se trate de normas procesales con las cuales actúa (Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Código Federal de Procedimientos Civiles, Ley de Amparo o Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), no con normas sustantivas que estén siendo discutidas en el propio proceso, con la finalidad de lograr cierto orden y equilibrio procesales. Advirtió que sería adecuado adicionar el proyecto con algunos casos conocidos en la Primera Sala relativos al caso de suplencia ante la ausencia, incluso, total de conceptos de violación o invalidez, aclarando que esto sería una extensión del control concentrado, no difuso.

El señor Ministro Pérez Dayán se manifestó de acuerdo con este apartado del proyecto que examina el control concentrado y difuso, en el sentido de que el órgano de control concentrado revisará la regularidad de las normas en función de una solicitud o a través de la suplencia de la queja. Advirtió que la adición anunciada por el señor Ministro ponente Cossío Díaz, aun limitándose al control

concentrado, conllevaría una confusión y una complicación, pues se entremezclarían el control concentrado y el control difuso respecto de la figura de la suplencia de la queja, siendo que es un aspecto propio del control concentrado. Sugirió robustecer los párrafos cincuenta y cinco y cincuenta y seis del proyecto con la tesis 2a./J. 16/2014 (10a.), en relación con la precisión que requiere el control difuso.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz modificó el proyecto para agregar la tesis 2a./J. 16/2014 (10a.), una vez realizada su lectura, solicitando la opinión de los señores Ministros integrantes de la Primera Sala.

La señora Ministra Luna Ramos coincidió con esta parte del proyecto. Recordó no haber estado de acuerdo en la interpretación al artículo 1º constitucional que estableció la posibilidad de llevar a cabo un control difuso, pero resulta ser un criterio mayoritario. Recapituló que, en el caso, una persona pierde la vida por un problema en un hospital; la albacea demanda daños, perjuicios y daño moral; en respuesta le indican que, de acuerdo al artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, quien puede reclamar daño moral es únicamente el afectado, no así el albacea de la sucesión, como en el caso; con motivo de un amparo, el tribunal colegiado del conocimiento realizó un control difuso del citado artículo 1916 y lo inaplica; el hospital interpone la revisión materia del presente asunto.

Estimó que la interrogante en cuestión se vincula con la tercera ¿el Tribunal Colegiado está facultado para ejercer

dicho control ex officio?, dado que si el control difuso emerge de la interpretación mayoritaria del artículo 1° constitucional, en razón de la competencia respectiva, la inaplicación del artículo 1916 le pertenecía a la Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la cual conocía del procedimiento ordinario y, al no realizarlo, el tribunal colegiado pretendió ejercer ese control constitucional difuso. Al respecto, el proyecto propone resolver que el tribunal colegiado no tenía posibilidades de realizar este control difuso porque el artículo 1916 derivaba de un procedimiento ordinario, no de uno extraordinario como es el juicio de amparo, sin embargo, el tribunal colegiado se sustituyó en la autoridad responsable al tratarse de un recurso el juicio de amparo. Consideró incorrecta esta afirmación puesto que en el juicio de amparo, el órgano de amparo no se sustituye en la autoridad responsable, sino que, en todo caso, el órgano superior de amparo se sustituye en el inferior que conoció previamente y, en el caso, la Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal fue la responsable de aplicar el artículo 1916, por lo que el tribunal colegiado no debió sustituir a la autoridad responsable. En este sentido realizaría un voto concurrente.

Coincidió con la adición propuesta por el señor Ministro ponente Cossío Díaz en cuanto a la suplencia de la queja, pues en control concentrado, específicamente en el amparo directo, es posible llevar a cabo un análisis de constitucionalidad respecto del artículo reclamado.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se pronunció en contra del proyecto, pues el origen de la figura de control difuso estaba prevista en el artículo 133 constitucional, sin embargo, esta Suprema Corte interpretó que ese precepto no autorizaba el control difuso de constitucionalidad, por lo que los órganos no pertenecientes al sistema de control concentrado no podían ejercer ese control de regularidad difuso. Indicó no encontrar sustento en la afirmación del proyecto consistente en que, a partir de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y de la declaratoria de esta Suprema Corte en relación con el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al caso Radilla Pacheco, un órgano de control concentrado puede realizar un control *ex officio*, pero limitándolo únicamente a las disposiciones adjetivas que aplica, en razón de que la determinación de la Corte Interamericana es que todos los jueces del país deben llevar a cabo el control de convencionalidad difuso, sin establecer diferenciación alguna. Consideró que los órganos de control concentrado son los más avocados para llevar a cabo un control difuso, pues no se tiene como acto reclamado el artículo respectivo, ni se señalan como autoridades las que los expidieron y promulgaron y porque, finalmente, no va a declararse inconstitucional ese artículo, sino dejar sin efectos la sentencia en la que se aplicó esa norma. Recordó que este Tribunal Pleno ya realizó control de convencionalidad *ex officio* en diversos juicios de amparo en donde se aplicó el artículo 57 del Código de Justicia Militar, aun y cuando no

fue acto reclamado, siendo que, de aplicar el criterio del proyecto, no se hubiera podido determinar su inconveniencia. Concluyó que reconocer que los órganos de control concentrado tienen a su disposición realizar un control difuso contribuye a un mejor sistema de impartición de justicia y de protección de los derechos humanos, máxime que el artículo 1° constitucional no distingue en cuanto a la obligación de todas las autoridades de promover, proteger y garantizar dicho derechos.

El señor Ministro Silva Meza manifestó duda respecto de la pregunta de si era correcta la decisión del tribunal colegiado de declarar la inconveniencia del artículo 1916, puesto que el proyecto juega con la semántica *de oficio* y *ex officio*, aclarando que, en un principio, estaba de acuerdo con la exposición del señor Ministro Pardo Rebolledo, pero lo matizaría en el sentido que sí podían realizar un control concentrado porque, en el caso, existía una causa de pedir para analizar dicho precepto, lo que podría derivar en un control difuso para procurar el pleno respeto de los derechos humanos. Sugirió que se realizara otra redacción al proyecto para evitar cualquier incongruencia o contradicción, manifestándose en favor de este apartado.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea no compartió el proyecto en la segunda y tercera preguntas, coincidiendo con el señor Ministro Pardo Rebolledo. En cuanto a recurrir, en algunos casos, a la suplencia de la queja, indicó que ello

no hace diferencia en amparo directo, pero sí la hace para el amparo indirecto, puesto que en éste se reclama la norma de carácter general, no el acto, y de aceptar la suplencia de la deficiencia significaría que se efectuaría una declaración de inconstitucionalidad o inconvencionalidad sin haber oído a la autoridad encargada de su expedición, por lo que sería poco probable hacer un control concentrado de oficio en amparo indirecto. Precisó que en amparo directo no se reclama la norma de carácter general, sino que el acto reclamado es una sentencia, por lo que cuando se resuelve se inaplica, en su caso, una norma para el caso concreto, por lo que se puede aplicar al quejoso en otros asuntos.

Además, no participó de la distinción tajante entre control de constitucionalidad y control de convencionalidad, pues en el derecho positivo mexicano ambos conceptos están íntimamente relacionados, pues los tratados internacionales y la Constitución forman un bloque de constitucionalidad, lo cual en el momento de analizar un tema de derechos humanos se advierte al decirse que los derechos humanos de fuente internacional son derechos fundamentales constitucionalizados, lo que denominó un control de constitucionalidad/convencionalidad. Aclaró que el control puro de constitucionalidad se realiza cuando no están implicados derechos humanos. Estimó que no es lo mismo el control difuso que *ex officio*, definiendo al primero como el que pueden realizar todos los tribunales del país en vía incidental, y al segundo, como el que puede ejercer cualquier autoridad que realice una función jurisdiccional ante una

norma contraria a los derechos humanos, incluso ante la ausencia de alegato, agravio o concepto de violación. Consideró que si el Poder Judicial de la Federación es el guardián de los derechos humanos de la Constitución y, por ende, puede realizar un control concentrado entonces, por mayoría de razón, puede ejercer un control difuso y que, de no resultar así, provocaría un problema derivado del tecnicismo del proyecto, pues la Suprema Corte y los tribunales colegiados no podrían inaplicar normas contrarias a algún derecho humano, a pesar de que se ha sostenido por este Tribunal Pleno que se trata de una obligación internacional del Estado Mexicano dirigido a todas las autoridades del país. Apuntó que en Estados Unidos el control jurisdiccional de las leyes consiste en aplicar la norma válida, siendo ésta la norma de rango superior. Concluyó que se debe determinar que todas las autoridades, no sólo los tribunales colegiados, deben realizar el control difuso porque es la manera de dar un contenido serio, total y absoluto de la supremacía de los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena compartió las expresiones de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Pardo Rebolledo, indicando que otra forma de ver al control difuso no es al inaplicar una norma, sino aplicando una norma superior: la Constitución, por lo que tanto el Poder Judicial de la Federación como otros tribunales están obligados a aplicarla. En cuanto a la tercera pregunta, coincidió con el señor Ministro Silva Meza en que existe

causa de pedir, por lo que, en el caso concreto, se trata de un control concentrado de la norma. En este sentido, anunció voto en contra de la propuesta en esas dos preguntas.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas concordó con los señores Ministros Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y Gutiérrez Ortiz Mena, manifestándose en contra de las preguntas segunda y tercera, dado que los tribunales colegiados están facultados para ejercer un control de constitucionalidad o convencionalidad *ex officio* respecto de las normas cuya aplicación son de su competencia.

El señor Ministro Pérez Dayán aclaró que la interpretación del proyecto no demerita la función de control constitucional de los tribunales, y tampoco desconocen el alcance de alguna sentencia de la Corte Interamericana, sino que únicamente establece que aquél tribunal de control concentrado que advierta, sea por argumento directo o por causa de pedir, una inconvencionalidad y no encuentra forma alguna de interpretación que la haga subsistir, debe proteger al afectado de su aplicación y, por ende, conceder un amparo contra esa aplicación, lo que no supone renunciar a un control difuso desde la jurisdicción concentrada.

El señor Ministro Silva Meza sugirió, por lo avanzado de la hora y dado que se programó una sesión privada, que no se tomara votación definitiva en esta sesión, sino en la siguiente, tras la revisión de los documentos pertinentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales adelantó compartir el proyecto, ya que no se excluye el estudio en control concentrado de la posibilidad de que, ante una cuestión de constitucionalidad/convencionalidad, sea porque se plantee o se haga una suplencia de la queja, el tribunal colegiado, como órgano concentrado de constitucionalidad, estudie la norma indebida y se pronuncie respecto de ella con un efecto amplio. Aclaró que esto no es simplemente una cuestión semántica, sino un método que puede ofrecer un resultado diferente, siendo que por el momento se estudia el amparo directo, y que la ocasión para plantearlo en amparo indirecto podrá presentarse posteriormente. Recordó que en la Segunda Sala se cuenta con un criterio semejante al del proyecto, que permite un pronunciamiento por el tribunal colegiado con una amplitud y precisión mayores que la de la simple inaplicación de la norma: una declaratoria de inconstitucionalidad.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales acordó prorrogar la discusión del asunto para la siguiente sesión y que continúe en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la sesión privada tras desalojarse el salón, así como a la sesión pública ordinaria que se celebrará el martes siete de abril de dos mil quince, a las once horas.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".